



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00761

Asunto: Repone

(I) Se incorpora al proceso el recurso de apelación que interpone la parte actora en contra de la providencia del pasado 12 de octubre del presente año, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. No obstante, una vez revisada la cuantía de lo pretendido el Despacho advierte que ella asciende al valor total de \$35.651.112, por lo cual, no supera la mínima cuantía y se hace improcedente concederlo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 318 indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por lo cual, se procederá a darle al escrito remitido el trámite de un recurso de reposición.

(II) Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre del presente año, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la parte actora allegó escrito de reposición, señalando al Despacho los argumentos que constan en memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.-Advierte el Despacho que el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 indica que será requisito de la demanda, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por su parte, el inciso 5° indica que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado al inadmitir la demanda requirió a la parte actora para que acreditará que simultáneamente a su presentación la remitió en conjunto con sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, para lo cual al subsanarla presentó prueba de que al radicarla el pasado 14 de julio del 2021 la envió al correo del demandado: jadumos2009@hotmail.com.

Lo anterior, significa que al admitirse la demanda únicamente se necesitaba para el perfeccionamiento de la notificación personal del demandado, conforme al artículo 806 de 2020, que se le remitiera copia a su correo electrónico de la providencia admisorio, pues el artículo 6° Ibídem expresamente suple la necesidad de remitir nuevamente el libelo y sus anexos en este tipo de eventos.

Revisando nuevamente la notificación personal que se adelantó ante el correo electrónico del demandado una vez admitida la demanda, el Despacho advierte que la empresa de servicio postal certificó que se adjunto como archivo los siguientes PDF: MEMORIAL_SUBSANA_REQUISITOS_ESCRITO_Y_ANEXOS.PDF; COMUNICADO_AUTO_ADMISORIO.PDF Y 2021_00761_AutoAdmiteDemanda_1.pdf.

Así las cosas, el Juzgado debe resaltar que se realizó en debida forma la notificación del demandado, toda vez que se remitió el auto admisorio de la demanda, siendo el

único archivo anexo que exige el Decreto 806 del 2020 cuando simultaneo a la presentación de la demanda ella se remite a la parte demandada, por lo cual se repondrá la providencia recurrida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en lo demás la notificación se ajusta a la norma en comento, es decir, se aportó prueba de la entrega, se acreditó el correo electrónico del demandado, y allí se remitió la comunicación, él se entenderá notificado desde el pasado 12 de agosto del presente año, y sus términos de ejecutoria y traslado contaron a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

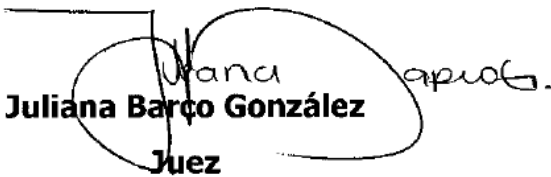
RESUELVE,

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 12 de octubre del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado Jairo Antonio Duque Mosquera de la demanda y sus anexos desde el pasado 12 de agosto del presente año, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia sígase el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 26 oct de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782de8f506c50be0b81e7db465b1604cd4de64ec8ad8378629a26cde4b3c3bb3**

Documento generado en 25/10/2021 10:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>